### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Ley 1128 de 2007

#### SALA ÚNICA

RADICACIÓN: 15693318900120140008101

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso PROVIDENCIA: Sentencia Segunda Instancia - Modifica Sentencia

DEMANDANTE: SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES

DEMANDADA: EMILIANA BALAGUERA CASTRO

J. DE ORIGEN: PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO

M. PONENTE: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

(Sala Primera de Decisión)

CIVIL-FAMILIA-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-Alimentos entre Cónyuges y Cónyuges Divorciados-Jurisprudencia-actividad probatoria.

ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS-Reiteración de jurisprudencia - "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley. art. 411 de C.C.

La declaratoria de uno de los *ex cónyuges* como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria,(...) se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio."

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Ley 1128 de 2007

#### SALA ÚNICA

Noviembre, diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 15693-31-89-001-2014-00081-01

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso PROVIDENCIA: Sentencia Segunda Instancia - Modifica Sentencia

DEMANDANTE: SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES

DEMANDADA: EMILIANA BALAGUERA CASTRO

J. DE ORIGEN: PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO

M. PONENTE: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

(Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMILIANA BALAGUERA CASTRO, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo el 3 de junio de 2015.

#### 1.- ANTECEDENTES

0

1.1.- El 19 de septiembre de 2014 el señor SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES, a través de apoderado judicial, formuló demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra la señora EMILIANA BALAGUERA CASTRO, solicitando las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES y EMILIANA BALAGUERA CASTRO por haber incurrido éste en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. Sírvase Señor Juez Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio SILVA BALAGUERA

TERCERO: Sírvase señor Juez Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Sírvase señor Juez, Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo a las partes.

QUINTO: Condenar en costas a la Demandada."(Sic a todo)

- 1.2 Como fundamento de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:
- Los señores SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES y EMILIANA BALAGUERA CASTRO contrajeron matrimonio católico en el municipio de Cerinza el 5 de diciembre de 1970, domiciliándose a la postre la pareja en el Lote No. 15 Manzana A Barrio Centenario del Municipio de Santa Rosa de Viterbo.
- De dicha unión fueron procreados CARMEN JULIO, GILBERTO, MARÍA NEDY, MARÍA EDILSEN, MAURICIO y GIOVANNI SILVA BALAGUERA, personas que en la actualidad son mayores de edad.
- Como causal de matrimonio se invoca la contenida en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la que hace relación a la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años.
- La señora EMILIANA BALAGUERA CASTRO adelantó trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual culminó con sentencia del 18 de septiembre de 2006, fecha desde la cual la pareja se encuentra separada de cuerpos.

#### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.-Con providencia del 1º de octubre de 2014¹, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo determinó admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la cual a la postre fue contestada por la apoderada judicial de la señora EMILIANA BALAGUERA CASTRO mediante memorial del 1º de diciembre de 2014, en donde además de gestarse un pronunciamiento en torno a los hechos de la demanda se propusieron las excepciones de mérito denominadas "1.- SUBSISTA LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE MI PODERDANTE" y "2.- QUE EN TODO CASO EL CONYUGE CULPABLE ES EL DEMANDANTE".

2.2.- Con memorial del 12 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, el mandatario judicial del señor SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES se refirió de cara a las excepciones propuestas por el extremo activo de la litis.

2.3.- El 10 de febrero de 2015<sup>3</sup>, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 430 del Estatuto Instrumental Civil, ocasión en la que se procedió a intentar la conciliación entre las partes, siendo la misma fallida, además que se adoptaron las medidas tendientes a sanear el proceso y, por último, se procedió al decreto y práctica de pruebas correspondiente.

#### 3.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

Una vez culminado el trámite correspondiente a la instancia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo en audiencia llevada a cabo el 3 de junio de 2015, resolvió:

"PRIMERO.- Declarar probada la separación de hecho más de dos años entre los cónyuges SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES y EMILIANA BALAGUERA DE SILVA, siendo esta la causal 8 del art. 154 del C.C. reformado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES, mayor de edad e identificado con C.C. No.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 17

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 64 a 65

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 68 a 74

14.214.027 de Ibagué y la señora EMILIANA BALAGUERA DE SILVA, mayor e identificada con la C.C. No. 23.429.446 de Cerinza, el día 5 de diciembre de 1970 en el municipio de Cerinza y registrado ante la registraduría del Estado Civil de ese mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 03490728 el día 14 de julio de 2003.

TERCERO.- NEGAR la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos, en atención a que tal declaración se produjo dentro del proceso 2006-0013 mediante sentencia de 18 de septiembre de 2006, proferida por este mismo despacho.

CUARTO.- ORDENAR definitivamente la residencia separada de los cónyuges

QUINTO.- DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la demandada bajo la denominación "que en todo caso el cónyuge culpable es el demandante" por las razones ya expuestas.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de que "subsista las obligaciones alimentarias a favor de mi poderdante", por lo considerado.

SÉPTIMO Oficiar al señor Registrador del Estado civil de Cerinza para que deje la nota marginal de esta decisión al registro de matrimonio de las partes y a la oficina de Registraduría del Estado Civil y/o Notaria correspondiente respecto de los registros de nacimiento de las partes

OCTAVO: No hay lugar a las costas por cuanto no se presentó oposición de la demanda a las pretensiones del demandante.

NOVENO: Expídase copia de esta decisión a las partes.

DECIMO: Si no es objeto de recursos, archivar oportunamente esta actuación, previas constancias en los libros respectivos."(Sic a todo)

Los argumentos sobre los cuales se soportó la anterior determinación se sintetizan de la siguiente manera:

- Consideró el fallador que de acuerdo con las pruebas acopiadas en el plenario se infería inequívocamente la concurrencia de la causal de divorcio consignada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, incluida por la Ley 25 de 1992, esto en lo referente a la separación de cuerpos por dos años o más, así mismo, señaló que se encontraba probado que la referida separación había tenido lugar como consecuencia de los maltratos psíquicos y físicos que el señor SEGUNDO DE JESÚS SILVA infería respecto de EMILIANA BALAGUERA, aspecto este que

también derivaba en que el primero de los referidos fuera considerado como cónyuge culpable.

- En lo tocante a la excepción de la parte demandada, relativa a que fuera mantenida la cuota alimentaria en cabeza de la parte demandante y a favor de la demandada, señaló el despacho que dicha pretensión debía satisfacer ciertos presupuestos delineados por la legal y jurisprudencialmente, los cuales tienen que ver con"(i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.", pero que contrastados los mismos con la realidad procesal se determinaba que no se cumplía con lo relativo a que el peticionario careciera de bienes y que la persona de la cual se solicitaban tuviera la capacidad económicos para proporcionarlos.
- De la misma manera refirió el despacho que de acceder a la pretensión alimentaria se estarían afectando los derechos de la menor hija que el demandante tiene en la actualidad con su nueva compañera, además que se pondría en riesgo la subsistencia del propio demandante quien depende de la pensión que percibe de la Policía y ya ostenta una avanzada edad
- Por último, se aludió a que si bien la demandada también era una persona de la tercera edad, contaba con un patrimonio de \$59´408.610,oo derivado de la liquidación de la sociedad conyugal realizada en el 2006, capital con el cual podría garantizarse su subsistencia, aunado a que contaba con el respaldo de sus siete hijos mayores de edad.

#### 4.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que fue motivado en los argumentos que a continuación se sintetizan:

- El *A quo* declaró no probada la excepción relativa a que " subsistan las obligaciones alimentarias a favor de mi poderdante" (Sic), razón sobre la cual se asienta la inconformidad de la parte demandada, pues la cónyuge inocente tiene derecho a que se mantenga la cuota alimentaria, más aún al tener en cuenta que dentro de la actuación el demandante fue declarado cónyuge culpable y que por los maltratos por el inferidos se había causado la separación de hecho, originándose así la obligación alimentaria, además que se demostró la capacidad de ingresos económicos como pensionado de la policía del demandante y desde el momento de la fijación de la cuota alimentaria la situación de la demandada no ha variado y al retirarla se vería amenazado el derecho a la vida en conexión a la salud de la señora EMILIANA BALAGUERA.
- El juez no puede dejar de lado lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a los alimentos se refiere, en el sentido de que los alimentos comprenden vivienda, vestido y alimentación, entre otros, y queel hecho de que la demandada cuente con una vivienda no quiere decir que no tiene derecho a la protección de alimentarse, o de tener su vestido y el amparo a la salud, pues los alimentos de los cónyuges divorciados deben subsistir con el fin de que no se afecte el mínimo vital, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad.

#### 5.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA:

#### 5.1.- INTERVENCIÓN DEL APELANTE:

- Señaló que el recurso de apelación debía ser adicionado en el sentido de que pese a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según lo regulado por el artículo 160 del Código Civil, entre otras circunstancias, subsistían las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, además, señaló que si bien la señora EMILIANA BALAGUERA CASTRO poseía un inmueble de su propiedad, debía tenerse en cuenta que los alimentos no solo implicaban el derecho a una vivienda digna, sino que también comprendían la alimentación, la manutención y principalmente las necesidades en salud.

También señaló el recurrente que con los interrogatorios había sido demostrada la necesidad de la señora BALAGUERA CASTRO, aunado a que

en la actualidad se encontraba protegida por el seguro de la Policía Nacional, lo cual implica que de culminarse con el deber alimentario se estaría afectando su derecho a la salud en conexidad con la vida, máxime que se trata de una persona de la tercera edad.

Adujo el apelante que si bien el demandante en la actualidad debía velar por la manutención de otro hijo con su nueva compañera, lo cierto era que los alimentos debidos a la señora BALAGUERA CASTRO ascendían tan sólo al 25% de su pensión, de lo cual se infería claramente que no se estaba afectando su mínimo vital ni el de su menor hijo, razones que al unísono convergían en la necesidad de revocar la sentencia de la primera instancia para que se mantuviera la obligación alimentaria a favor de la demandada.

#### 5.2.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (NO RECURRENTE)

Refirió que la causal de divorcio, relativa a la separación de cuerpos por dos años o más, se encontraba plenamente probada, sin que en el transcurso de la actuación la misma haya sido controvertida por la parte demandada, siendo la pretensión relativa al divorcio el motivo trascendental de decisión al interior del proceso, pues no puede pretender la parte opositora incluir pretensiones a través de una excepción, cuando en su momento dejo pasar la oportunidad procesal para pretender lo correspondiente.

Así también señaló que la pretensión de mantener la cuota alimentaria, que en su momento de manera voluntaria el demandante determinó pagar a la señora BALAGUERA CASTRO, carecía de asidero fáctico pues en la actualidad las condiciones del señor SEGUNDO DE JESÚS ALVAREZ han variado y se encuentra en la obligación de responder por una nueva familia en la que se encuentra una menor de edad, quien depende de su mesada pensional para solventar los gastos derivados de su educación, además que debe pagar arriendo y su único ingreso proviene de la pensión.

Por otro lado, refiere el no recurrente, se encuentra la parte demandada quien posee casa propia, la cual adquirió producto de la liquidación conyugal, entre otros bienes, por demás que no puede fundamentar su insolvencia de una mala administración, además que cuenta con el apoyo de siete hijos, tal y como quedó demostrado dentro del proceso, situación diferente a la acaecida con el demandante, quien tan sólo cuenta con el apoyo psicológico de su nueva familia.

El demandante no cuenta con solvencia económica para seguir haciéndose cargo de la obligación alimentaria, además que si se trata de problemas económicos, tal como lo refiere la demandada, la ley le confiere la posibilidad de solicitar la ayuda económica de sus hijos, motivos por los cuales solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

## 5.3.- INTERVENCION DE LA PROCURADORA 26 JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA:

- A través del recurso de apelación se alude a una pretensión alimentaria, sin embargo, se deduce del expediente que no se demandó en reconvención con el fin de lograr la condena alimentaria en contra de quien en últimas fue declarado cónyuge culpable, es decir el señor SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES, además que tampoco se demostró la necesidad de los alimentos por la señora EMILIANA BALAGUERA y mucho menos fue comprobada la capacidad alimentaria del demandante, más aún cuando este último demuestra que tiene una menor hija por quien debe responder.
- En igual forma, señaló la Representante del Ministerio Público que si bien el vínculo actual entre demandante y demandado es que se haya declarado como cónyuge culpable al primero, no puede pasarse por alto pese a que se venía cancelando una cuota alimentaria como producto de una conciliación es factible que las condiciones hayan variado, por tanto la necesidad de demostrar la necesidad y la solvencia en este momento, más aún en el sentido de que existe una menor de edad y que entre la tensión de los derechos de esta y los de la demandada, priman los de la menor de edad.

#### 5.- CONSIDERACIONES

#### 5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dígase de inicio que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación surtida en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

#### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos de la parte apelante, se ocupa esta Sala de Decisión de determinar si subsiste el deber alimentario por parte del cónyuge culpable a favor de la cónyuge inocente al momento de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

#### 5.3.MARCO CONCEPTUAL:

5.3.1.- ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

LaH. Corte Constitucional aborda el tema del derecho de alimentos y señala el siguiente concepto:

"La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. (...)"<sup>4</sup>

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley en donde se regula y establece quiénes son los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la Sentencia C-237/97

judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad.

Ahora, es del caso determinar que el artículo 411 de C.C. establece las obligaciones respecto de a quienes se deben alimentos, regulando en el numeral 4º que los mismos estarán "A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa"

Con el fin de crear un adecuado marco conceptual, es necesario memorar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual se ha referido a los alimentos entre los cónyuges divorciados de la siguiente manera:

"En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

"En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".6

Por su parte respecto de las causales de la interrupción de la vida en común, en cuanto el deber de pronunciarse del juez respecto a la culpabilidad de uno de los cónyuges, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-156 de 2003, M.P. MONTEALEGRE LYNETT Eduardo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvención -Artícuo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo

su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión "o de hecho" no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. de P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria."(Negrillas y subraya propias)

Bajo esta perspectiva, y en orden es que se establece el deber de pronunciarse del Juez, pese a tratarse de una causal objetiva y de no haberse presentado demanda de reconvención, respecto de la culpabilidad del cónyuge que originó la ruptura de la unión matrimonial, siempre y cuando se logre demostrar por parte del cónyuge que pretende las consecuencias patrimoniales derivadas del divorcio.

#### 6. CASO CONCRETO

De manera preliminar es del caso concretar que la pretensión de la apelante se enfila en lograr que se mantenga la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación suscrita el 31 de agosto de 2009 a favor de la señora EMILIANA BALAGUERA CASTRO, esto en consideración a que dentro de la actuación se declaró como cónyuge culpable a SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES, además que fue debidamente acreditada la capacidad económica de este y la situación de la demandada no ha variado en la actualidad.

Así pues y como primera medida es del caso aludir al contenido de la excepción denominada que "SUBSISTA LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE MI PODERDANTE", la cual fue fundamentada por el extremo pasivo de la litis de la manera que a continuación se translitera:

"Si bien la causal invocada para la cesación de efectos civiles por divorcio del matrimonio católico es de carácter objetivo, también lo es que en materia de alimentos ya existió un pronunciamiento judicial, donde perdura la obligación

alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que las circunstancias no han variado desde la imposición de la misma, primero con una sentencia y luego con la aprobación entre las partes de la regulación y estipulación de una cuota alimentaria a favor de mi poderdante por parte de su esposo.

La sentencia que determinó la imposición de alimentos de fecha 21 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso 2004-0103 se definió una cuota alimentaria que las partes modificaron en la audiencia de conciliación de fecha 31 de agosto de 2009 celebrada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo dentro del Proceso ordinario con el número 2007-00032."(Sic a todo)

De cara a lo anteriores del caso apuntalar desde ya en la inviabilidad de la pretensión invocada en la alzada propuesta por la parte demandada, conclusión que tiene que ver con las razones que en adelante se expondrán.

En primer lugar, debe precisarse que el reconocimiento alimentario pretendido al interior de esta actuación dista en su naturaleza del acordado mediante conciliación llevada a cabo por la partes el 31 de agosto de 2009, pues en aquella oportunidad se trató de un acuerdo de voluntades entre SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES y EMILIANA BALAGUERA CASTRO, mientras que en el presente asunto el reconocimiento alimentario encuentra su asidero en la declaratoria de cónyuge culpable del primero de los mencionados, razón por la cual no puede pretenderse esa continuidad casi que automática solicitada por el demandado en cuanto a la cuota alimentaria, pues la misma en uno y otro caso provienen de fuentes disimiles.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la declaratoria de uno de los ex cónyugescomo culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria, pues basta memorar los requisitos sobre los cuales se afinca ese reconocimiento, el cual dicho sea de paso, tiene que ver con una indemnización a favor de quien no dio lugar al divorcio, para denotarse que se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio.

En torno a la necesidad demostrativa de la necesidad de los alimentos, el Tribunal Superior de Bogotá se refirió de la siguiente manera<sup>7</sup>:

"Para poderse dar aplicación a este artículo en el sentido de fijar cuota alimentaria a favor de uno de los dos cónyuges y en contra del otro, es necesario que se den dos requisitos: uno, que se encuentre acreditada la capacidad económica del alimentante, y el otro, que el alimentario, a contrario sensu, este incapacitado económicamente para solventar sus necesidades, atendiendo a las diversas circunstancias domesticas de ambos extremos, es decir, los gastos requeridos de los alimentados y la atención que el alimentante preste a las demás obligaciones familiares.

"Así, pues, nos encontramos con que para la tasación de los alimentos, en los términos el artículo 160 del C. C., la carga de prueba está a cargo de quien los solicite, en el presente evento la parte demandada."."

En el caso en concreto si bien se alude a la necesidad de la señora EMILIANA BALAGUERA, no puede dejarse de lado que la labor demostrativa se ciñó a atestaciones carentes de medios de demostración que identificaran sus condiciones de vida, sus gastos y demás aspectos, situación que en similares circunstancias acaeció respecto de SEGUNDO DE JESUS SILVA, pues si bien se señala que el hecho de percibir una pensión de la Policía Nacional resulta ser un hecho inequívocamente dirigido a su capacidad alimentaria, esta Corporación debe señalar, que contrario a ello, se hace necesario aludir a las condiciones de vida del referido señor, pues no resulta de poca trascendencia el argumento según el cual en la actualidad debe solventar los gastos de su nueva familia, compuesta por su compañera y una menor de edad que sin lugar a dudas requiere de la solvencia económica de su padre, quien de lo narrado en el expediente es la fuente de ingresos de la familia.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la determinación a la cual arribe esta Corporación que la de proceder a la confirmación de la decisión apelada en lo atinente a declarar no probada la excepción denominada "SUBSISTA LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE MI PODERDANTE", pues como quedó establecido no se comprueba la necesidad de la alimentaria ni la solvencia del alimentante, razones que conducen a la conclusión reseñada.

15

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala de Familia, providencia del 8 de agosto de 1995. M.P. MAESTRE PALMERA Oscar

Por último, considera necesario este Tribunal aclarar que en todo caso el fallador, pese a no haberse demandado en reconvención por el extremo pasivo de la *litis*y que se trate de una causal objetiva de divorcio, debe pronunciarse en torno a las consecuencias patrimoniales del divorcio, pues en la providencia que cesa los efectos civiles del matrimonio se hace necesario en todo caso un razonamiento y una conclusión en torno a la culpabilidad en el divorcio de uno de los cónyuges y el deber alimentario que subsiste para el culpable, según lo establece el numeral 4º del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

"El juzgador no debió abstenerse, como lo hizo, so pretexto de estar frente a una causal objetiva y no haberse formulado demanda de reconvención. Sea lo que fuere, el caso es que el ordenamiento jurídico colombiano no prolonga, en principio, tal derecho de alimentos sino respecto del cónyuge inocente (artículo 411 del código civil, numeral 4º). Dicho de otro modo, sucede de ordinario que para que un divorciado esté obligado a suministrar alimentos es indispensable que haya tenido culpa en el divorcio, si este es el evento que acabó la vida común. 3. Siendo así, por lo pronto no se justifica que un divorciado como el del caso presente esté obligado a prestar alimentos si es que no aparece que haya dado lugar al divorcio, pues en el trámite respectivo no hubo siguiera averiguación semejante desde que la causal que allá se invocó fue simplemente la de separación por más de dos años." (Sentencia de tutela de 8 de mayo de 2006, Exp. 2006-00026-01). En consecuencia, para la Corte, es claro que el ad quem limitó su función a establecer la causal de divorcio, de cara al rompimiento o cesación del vínculo matrimonial, pero dejó de lado las posibles consecuencias económicas que de tal declaración se puedan derivar, evento en el cual surge la necesidad de evaluar la responsabilidad en ese preciso ámbito de quien dio lugar a la interrupción de la vida en común, razón por la cual resulta viable la intervención del juez constitucional en orden a salvaguardar el derecho quebrantado, a cuyo propósito se dispondrá que el Tribunal accionado, tras dejar sin efecto su sentencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en el que tenga en cuenta lo expuesto en el presente fallo."8

Esclarecido lo anterior y como ya se señaló, se procederá a la confirmación de la providencia apelada, esto como consecuencia de la no concurrencia de los elementos demostrativos de los alimentos, tales como la necesidad de la demandada que reclama y la solvencia del demandante de quien se pretenden.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2009, Exp: 11001-02-03-000-2009-02144-00

Rad. No. 15693-31-89-001-2014-00081-01

#### **DECISIÓN**

La Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO el 3 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su defecto se declara que el ordinal sexto queda así:

SEGUNDO: Por las resultas de la alzada, se condena en costas en esta instancia a la recurrente a favor del demandante y para tal efecto se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 Salario Mínimo Legal mensual vigente. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

17

## Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Magistrada.